

que sean de naturaleza administrativa, entran en la cláusula general de competencia de orden residual que en este sentido tiene el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 237, numeral segundo de la Constitución [...]

En la misma providencia se dijo:

“Finalmente en Auto D-289 de 1993, proferido por el H. Magistrado Jorge Arango Mejía, se establecieron pautas de interpretación en esta misma materia, que es del caso reiterar. En dicha providencia se señala que las competencias judiciales de la Corte son expresas y se las enumera advirtiendo que [...] la enumeración hecha no es taxativa, pues no se puede, por ahora, descartar la posibilidad de que otras normas estén sometidas al control constitucional de la Corte, en virtud de normas transitorias, como es el caso de los decretos con fuerza de ley contemplados en el artículo transitorio 39”.

Correspondió dirimir el conflicto de competencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien, en providencia del 13 de octubre de 1994, señaló:

*De tal manera, leyendo detenidamente el artículo 241 de la Carta, se observa que sólo sus numerales 5 y 7 se refieren a decretos con fuerza de ley o a decretos legislativos, y que dichos numerales se contraen a conceder a la Corte Constitucional la vigilancia sobre la constitucionalidad de los decretos que el Gobierno dicte con fundamento en los artículos 150, numeral 10, 341, 212, 213 y 215 de la norma superior; expresiones que sin lugar a dudas conceden un control restringido y muy determinado en esta materia, toda vez que en estas normas no se agota la posibilidad del Gobierno de expedir decretos -ley.
[...]*

Con base en los planteamientos expuestos, a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no le cabe la menor duda de que la competencia para conocer de las demandas señaladas que cursan contra el Decreto

1421 de 1993 en todo o en parte, por una supuesta inconstitucionalidad, corresponde al Consejo de Estado en virtud de la competencia residual consagrada en el artículo 237, numeral 2, de la Carta a favor de esta Corporación, habida cuenta de que la disposición atacada se profirió con apoyo en el artículo 41 transitorio del texto superior, que se encuentra por fuera de la comprensión que abarcan los numerales 5 y 7 de su artículo 241 que señala específicamente el ámbito de conocimiento de la Corte Constitucional en esta materia.

Mediante Sentencia C-1191 de 2008 la Corte Constitucional resolvió declararse inhibida de proferir sentencia de mérito en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura no sin antes advertir:

“En consecuencia y de manera análoga a lo resuelto en casos anteriores, la Corte se inhibirá de proferir una decisión de fondo en el asunto de la referencia, en acatamiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, empero, la Sala considera pertinente advertir que lo resuelto de este proveído no es incompatible con la posibilidad que, respecto de otras normas jurídicas, distintas a las contenidas en el Decreto 1421 de 1993 y adoptadas a partir de los criterios material y forma desarrolladas en este fallo, la Corte declare su competencia para ejercer el control constitucional correspondiente.”

Dentro de este recorrido, cabe destacar el Auto 204 de 2001, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis, mediante el cual la Corte Constitucional confirmó el rechazo de una demanda contra el Decreto 1275 de 1995, “por el cual se adiciona el artículo 4 del Decreto 855 de 1994”, por considerar que la competencia correspondía al Consejo de Estado. En esta providencia se consignó:

“De otra parte cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237-2 de la Constitución Política, corresponde al Consejo de Estado, conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no haya sido asignada a la Corte Constitucional”.